



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

## **ANEXO I**

### **MARCO GENERAL DE EVALUACIÓN PARA MATERIALES DE USOS ESPECIALES.**

#### **1. EVALUACIÓN.**

Los fabricantes o importadores de Materiales de Usos Especiales (en adelante, M.U.Es.) podrán optar por acreditar el cumplimiento con las Normas RENAR o con Normas internacionales, conforme lo dispuesto en el presente Anexo.

##### **1.1 CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS RENAR**

En el caso de optar por la homologación de M.U.Es. bajo Normas RENAR deberá cumplirse con lo establecido en las Normas RENAR para cada caso (ver ANEXO II, ANEXO III o ANEXO IV según corresponda al M.U.E).

###### **1.1.1 ENSAYOS DE LABORATORIO.**

A los efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma RENAR que corresponda se admitirán los informes de ensayo emitidos por:

1. Laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), dentro del territorio nacional;
2. Laboratorios acreditados por RENAR.

###### **1.1.2. CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO.**

A los efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma RENAR que corresponda se admitirán los certificados que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Sean expedidos por un organismo de certificación acreditado por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACIÓN (OAA) dentro del territorio nacional;
2. Sean expedidos por el RENAR en base a ensayos realizados en laboratorios habilitados por el mismo.

##### **1.2 CUMPLIMIENTO CON NORMAS INTERNACIONALES**

###### **1.2.1 NORMAS INTERNACIONALES RECONOCIDAS**

Los M.U.Es. a fabricar o importar deberán dar cumplimiento con alguna de las siguientes normas establecidas en el siguiente cuadro, o las que en el futuro las reemplacen en caso de optar por no certificar bajo las Normas RENAR.

PRODUCTO	NORMAS			
	NIJ	VPAM	Home Office	EN
Chalecos antibalas y otras protecciones corporales	NIJ Standard 0101.06	VPAM BSW 2006	Home Office Body Armour Std 2017	
Materiales de resistencia balística para blindajes	NIJ Standard 0108.01	VPAM APR 2006		EN 1522/ EN 1523
Cascos antibalas	NIJ Standard 0106.01			

### 1.2.2 PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

A fin de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas técnicas previstas en el punto 1.2.1 del presente Anexo se requerirá la realización de uno de los dos procedimientos de evaluación de la conformidad detallados en el presente apartado.

#### 1.2.2.1 ENSAYOS DE LABORATORIO.

En el caso de que se efectúen ensayos de laboratorios como procedimiento de evaluación de la conformidad, se admitirán los informes de ensayo emitidos por:

1. Laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), en el alcance correspondiente;
2. Laboratorios acreditados por RENAR
3. Laboratorios extranjeros acreditados por organismos de acreditación que sean parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el OAA, en el alcance correspondiente;
4. Laboratorios extranjeros acreditados por la autoridad competente de un país comprendido en el Anexo I del Decreto N° 892/25.

#### 1.2.2.2 CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO.

En el caso de efectuarse una Certificación de Producto como procedimiento de la evaluación de la conformidad, se considerarán válidos los certificados que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Sean expedidos por un organismo de certificación acreditado por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACIÓN (OAA) en el alcance correspondiente;
2. Sean expedidos por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de alguno de los acuerdos de reconocimiento multilateral en los que el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACIÓN (OAA) sea signatario;
3. Sean expedidos por un organismo de certificación que se encuentre acreditado por un organismo de acreditación que no participe de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACIÓN (OAA), cuando exista un acuerdo de reconocimiento técnico

vigente con un Organismo Certificador nacional acreditado en el alcance correspondiente.

4. Sean expedidos por la autoridad competente de un país comprendido en el Anexo I del Decreto N° 892/25.

5. Sean expedidos por el RENAR.

### **1.2.3 DECLARACIÓN JURADA DEL M.U.Es.**

A fin de garantizar que los M.U.Es. no Homologados bajo las Normas RENAR cumplen con los requisitos exigidos, se solicitará contar con una Declaración Jurada de los M.U.Es. con todos los datos necesarios para su correcta identificación.

La Declaración Jurada debe garantizar que los productos que se introducen al mercado nacional cumplen con las exigencias establecidas en el presente Anexo y que su nivel de protección balístico ha sido constatado a través de procedimientos de evaluación de Normas específicas para tal fin.

La información consignada en la Declaración debe estar vigente por lo que, frente a cualquier modificación que sufra el producto, el fabricante o importador será el responsable de actualizar la información.

La Declaración Jurada deberá acompañar al producto y estar a disposición de quien lo requiera. En razón de ello, el fabricante o importador podrá facilitar copia física de la misma, o bien, tener disponible una copia digital, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el punto 1.2.3.1. de la presente medida.

Sin perjuicio de lo señalado respecto de la copia digital, el fabricante o importador estará obligado a entregar una copia física de la Declaración Jurada cuando en una operación comercial le sea requerida.

Los fabricantes e importadores de M.U.Es. alcanzados por la presente Resolución serán responsables por el cumplimiento, en todo momento, de las condiciones técnicas declaradas en la citada Declaración Jurada.

La documentación exigida en el marco de las normas técnicas correspondientes deberá ser presentada ante el RENAR, exclusivamente ante un requerimiento específico conforme a lo establecido en el apartado 3 del presente Anexo.

#### **1.2.3.1 INFORMACIÓN.**

La Declaración Jurada de fabricación e importación/exportación deberá estar redactada en idioma español, suscripta por el fabricante o importador/exportador, o sus representantes legales, y contener la siguiente información:

1. Información del Fabricante o Importador/exportador:

1. Razón Social;

2. C.U.I.T;

3. Nombre comercial o marca registrada;
4. N° de Legajo RENAR;
5. Domicilio Legal;
6. Domicilio de la planta de producción o del depósito del importador/exportador;
7. Teléfono;
8. Correo electrónico.

## 2. Información del producto:

1. Fabricante (incluyendo domicilio de la planta de producción);
2. Identificación del producto (marca, modelo, nivel de protección, número de serie, lote, fecha de fabricación, fecha de vencimiento);
3. Norma/s Técnica de ensayo sobre el M.U.E;
4. Referencia al informe de ensayo o certificación de producto que acredita el cumplimiento con la norma técnica mencionada;
5. En caso de chalecos antibalas agregar si son de uso interno, externo, masculinos, femeninos.

## 3. Otros datos.

1. Cualquier dato técnico extra relevante que permita la correcta identificación del MUE por parte del RENAR.

Los fabricantes o importadores/exportadores deberán conservar, ya sea en formato físico o digital, la totalidad de la documentación respaldatoria de los datos denunciados, durante un mínimo de diez años después de la fabricación o importación del producto en el mercado de la República Argentina.

### **1.2.4 ADMISIÓN DE M.U.Es. CERTIFICADOS BAJO OTRAS NORMAS DIFERENTES A LAS DETALLADAS.**

Los fabricantes o importadores de M.U.Es alcanzados por la presente que quieran acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en él a través de una norma técnica no contemplada, podrán solicitar al RENAR la admisión del M.U.E.

La solicitud de admisión deberá acompañarse, como mínimo, de una declaración jurada mediante la cual el fabricante o importador describa la confección del producto, norma técnica sobre la cual se rige, el informe de ensayo balístico y certificación del producto que pretende hacer valer. Asimismo, deberá acompañar toda la documentación técnica de la que pretenda valerse a los fines de respaldar lo manifestado.

Recibida la solicitud, y dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles, el RENAR examinará la solicitud y la documentación aportada por el solicitante, y en su caso formulará requerimientos para que subsane defectos de la documentación o acompañe información adicional necesaria para resolver.

Concluida la evaluación, y dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles, el

RENAR notificará al solicitante mediante Resolución del Director Ejecutivo la aprobación o rechazo de la solicitud.

## **2. EXTENSIONES Y TRANSFERENCIAS DE CERTIFICADOS.**

### **2.1 TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD.**

La titularidad de los certificados de producto emitidos por el RENAR o por un organismo de certificación reconocido en el marco de la presente podrán transferirse a través de un instrumento público o privado con firma de las partes.

El instrumento deberá contener toda la información que permita individualizar el o los certificados objeto de transferencia y, en caso de existir, las extensiones otorgadas con sus respectivos receptores. Asimismo, deberá identificarse la norma técnica que alcanza, con los respectivos productos. A todo efecto, se entenderá que la transferencia se perfeccionó en la fecha de certificación de firmas.

Producida la transferencia, el nuevo titular del certificado deberá dar aviso inmediato al organismo de certificación, remitiendo copia del instrumento transferido.

En su caso y cuando se requiera exhibir el certificado, el cumplimiento de dicha obligación se acreditará con copia del certificado vigente otorgado a favor del transmitente y el instrumento referido en el párrafo primero sin que resulte necesario la emisión de un nuevo certificado en su reemplazo, hasta el momento que corresponda realizar la vigilancia del certificado en cuestión.

Conforme se señalará, la transferencia de la titularidad del certificado deberá incluir la transferencia de las “extensiones” existentes del certificado transferido, indicando todos los datos que identifiquen el/los receptor/es de la/s misma/s y su alcance.

### **2.2 EXTENSIONES DE CERTIFICADOS.**

El titular de un certificado de producto emitido por RENAR o por un organismo de certificación podrá efectuar “extensiones” del mismo en favor de otras personas humanas o jurídicas, a fin de que gocen de los derechos y alcances por él otorgados.

Las extensiones podrán efectuarse a través de un instrumento público o privado con firma de las partes. El instrumento deberá contener toda la información que permita individualizar el certificado objeto de la extensión, con identificación de la norma técnica y el/los productos por él alcanzado. A todo efecto, se entenderá que la transferencia se perfeccionó en la fecha de certificación de firmas.

Efectuada la extensión, el titular del certificado deberá dar aviso inmediato al RENAR o al organismo de certificación que emitió el certificado, según corresponda, poniendo a su disposición copia del instrumento suscrito y la totalidad de los datos correspondientes al receptor de la extensión.

El procedimiento de vigilancia del producto certificado podrá ser cumplido únicamente por el titular del certificado, siempre que los extendidos presenten en cada vigilancia al Organismo de Certificación correspondiente la ficha técnica del producto en carácter de declaración jurada, a fin de demostrar que se está comercializando el producto certificado por el titular en idénticas condiciones.

En el caso de que, como resultado de la vigilancia realizada a un producto, el ensayo y/o comprobación efectuada diera como resultado un incumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución aplicable, no sólo se procederá con la cancelación de la extensión sometida a vigilancia

sino la cancelación del certificado original y de la totalidad de las extensiones efectuadas.

### **3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO.**

El RENAR diseñará e implementará un esquema que contemple acciones de control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

Dicho esquema deberá incluir la posibilidad de analizar muestras y realizar ensayos sobre los productos fiscalizados, a efectos de lo cual se podrán celebrar convenios con organismos públicos o privados con capacidad técnica suficiente para la constatación técnica del cumplimiento de los requisitos técnicos de los productos.

Para ejecutar la vigilancia en el mercado se podrán utilizar los mecanismos de control que a continuación se detallan:

1. Verificación documental: Se podrá disponer instancias de control documental para los productos alcanzados por la presente a fin de verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos. Los Sujetos Alcanzados deberán tener a disposición y/o presentar la documentación técnica respaldatoria a fin de que sea sometida a la evaluación correspondiente.
2. Verificación técnica: Se podrá determinar la selección de muestras de productos del mercado para su ensayo. Las muestras seleccionadas serán enviadas a laboratorios, a fin de que se les realicen ensayos de conformidad con las normas técnicas aplicables. Los resultados de los ensayos serán documentados y se utilizarán para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa técnica de aplicación vigente.
3. Control fronterizo: Se podrá determinar aleatoriamente controles al momento de la importación o introducción definitiva.

Los costos de todos los procesos de verificación estarán a cargo de los fabricantes o importadores del producto sujeto a control.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Año de la Grandeza Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I - MARCO GENERAL

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.